

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LAFOLYAYE.

⊗ TOMO I. ⊗

México — Sábado 17 de Octubre de 1868.

⊗ NUM. 8. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.**—Juicios de amparo, artículo por M. Dublan (continúa).

**JURISPRUDENCIA.**—Consejo doloso. Dos comidas para un loco.—Falsificación de una letra.

**VARIEDADES.**—Crónica judicial.—Cuestion constitucional.—Tribunales extranjeros.—Superstición é impostura en Illinois —El abismo.—Causa instruida por la Inquisición contra el benemérito cura Hidalgo (continúa).

**LEGISLACION.**—Circular de 12 de Setiembre de 1867, sobre los manifiestos y facturas que remiten las aduanas marítimas.—Ley de 13 de Setiembre de 1867, reformando el número de los sellos y valores del papel.—Ley de 14 de Setiembre de 1867, decretando el dos por ciento sobre el valor de los efectos que se introduzcan, tanto nacionales como extranjeros.—Ley de 14 de Setiembre de 1867, sobre los fallos de las salas de la Suprema Corte de Justicia.

### JUICIOS DE AMPARO.

(CONTINUA.)

#### VI.

Conveniente será examinar ahora la organización del poder judicial de México, comparándola con la que tiene en los Estados Unidos. Adoptado en nuestra legislación política el principio americano, es consecuente estudiar la autoridad y los medios de que nuestros vecinos se valen para llegar á verlo realizado. La ciencia de las leyes, como todas las ciencias, es también una ciencia de observación; no será, pues, perdido el ligero estudio que hagamos de una legislación extranjera, de donde hemos copiado una de las ideas capitales de la nuestra.

En México hay veintiseis jueces de Distrito, uno en cada Estado, nombrados por el gobierno general, libremente muchas veces, á propuesta en terna de la Suprema Corte conforme á la ley. Su dotación es diversa: desde cuatro mil pesos anuales que tiene el de México, hasta dos mil que generalmente disfrutan los demas, salvo los de algunos puertos que gozan de tres mil ó tres mil y quinientos pesos. En cada juzgado de Distrito hay un promotor fiscal, un escribano y un escribiente ministro ejecutor. La remoción de los jueces ha dependido del arbitrio del gobierno, y hasta hoy no tenemos no-

ticia de una separación que haya procedido de un juicio de responsabilidad.

En los Estados Unidos hay cuarenta y nueve Cortes de Distrito (*District Court*), presididas por un solo juez. Cada Corte de Distrito corresponde á la extensión de un Estado ó Territorio, aunque, cuando aquel es muy poblado, como Nueva York, suele tener dos y hasta tres Cortes. En cada una hay un funcionario equivalente á nuestros promotores (*attorney*), que lleva la voz del ministerio público, un secretario y un ejecutor (*marshall of district*), que es al mismo tiempo el comisario de policía. Los jueces de Distrito tienen un sueldo de mil á mil y quinientos pesos, y son nombrados por el Presidente, pero con aprobación del Senado, pues aunque la Constitución no lo previene así sino para los altos funcionarios, ha producido este requisito tan buenos efectos para la recta administración de justicia, que la costumbre ha hecho que se adopte, aun para el nombramiento de los jueces. Ninguno de ellos puede ser destituido, ni aun separado de su encargo, si no es que la cámara de representantes le acuse ante el Senado, á quien únicamente corresponde decretar la destitución. Desde 1787 no se han dado mas que tres casos de acusación, y en uno solo fué separado el funcionario. Los jueces federales son inamovibles: en ningún caso el poder ejecutivo puede removerlos, sino que en el de responsabilidad es necesario ocurrir al Senado. La Constitución (art. 3º sec-

cion 1ª) para darles este carácter de inamovibilidad, usa de la fórmula *during good behaviour*, que equivale á que ejercerán sus funciones mientras se porten bien.

Tenemos en México, como segundo orden de jurisdicción, los tribunales de Circuito. Los Circuitos son ocho, y cada uno comprende tres ó cuatro Distritos. Aunque en su origen estos tribunales fueron colegiados, la ley (30 de Enero de 1857) los ha convertido en unitarios, y están organizados bajo el mismo pie que los juzgados de Distrito. El sueldo de los jueces de Circuito, su nombramiento y separación siguen generalmente las mismas reglas que se han espuesto al tratar de los juzgados de Distrito.

En los Estados-Unidos las Cortes de Circuito (*Circuit Court*) son otra cosa muy diversa. Los americanos, siguiendo la costumbre inglesa, han querido para facilitar la justicia, que algunos de sus magistrados recorriesen cierta porción del territorio nacional, á fin de que algunos negocios de importancia, fuesen resueltos en el mismo lugar que se promovian. Así es que periódicamente cada uno de los magistrados de su Suprema Corte, recorre determinado número de Estados que forman el *Circuito*, celebrando en cada Distrito sus sesiones, que deben ser cuatro al año. De esta manera, durante el período de aquellas en cada lugar, el magistrado resuelve todas las cuestiones que conforme á la ley de procedimientos vienen en grado á su decisión. En ciertos casos este magistrado se asocia á un juez de Distrito; pero como en un tribunal compuesto de dos jueces no es fácil que haya conformidad, la ley ha dispuesto que si se trata de un punto de hecho sea decisivo el voto del magistrado, y siendo la discordancia sobre alguna cuestión de derecho, se hagan constar por escrito los respectivos fundamentos, y se remita el negocio á la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

Nuestra Corte Suprema de Justicia se compone de quince magistrados, con los supernumerarios, sin incluir al fiscal y al procurador general. Son nombrados popularmente por elección indirecta en primer grado, y duran seis años en el ejercicio de su encargo. Tienen una dotación de seis mil pesos el presidente, cuatro los magistrados y tres los supernumerarios, y en sus responsabilidades deben ser juzgados por el Congreso como jurado de acusación, y por la misma Corte como jurado de sentencia en los casos de oficio, y en los comunes por los tribunales ordinarios, previa la declaración de haber lugar á proceder, hecha por el Congreso. La Corte despacha diariamente en acuerdo, ó dividiéndose en salas conforme

á su reglamento, y conoce de los negocios que son de su competencia en el grado que han determinado las leyes.

En los Estados-Unidos la Suprema Corte se compone de diez magistrados, inamovibles, nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. A medida que la población ha ido aumentando, se han aumentado también el número de Distritos y Circuitos y de magistrados de la Suprema Corte. En su origen se compuso esta de un presidente y cinco jueces; por la acta del congreso de 29 de Abril de 1802 se aumentó un juez, por la de 3 de Mayo de 1837 se declaró que se formaría de un presidente y ocho jueces, y en estos últimos años se aumentó un magistrado mas, para que recorriese los lejanos países de la California y el Colorado. Tienen los magistrados un sueldo de seis mil pesos anuales, y recorre cada uno periódicamente su circuito, sin perjuicio de reunirse en determinado tiempo, el primer lunes de Diciembre de cada año, para tratar las cuestiones que la ley somete á la Corte. A virtud de la inamovibilidad, los magistrados no pueden ser destituidos sino por el Senado; previa acusación de la cámara de representantes. En el trascurso de ochenta años, que es el tiempo que cuenta la Union americana, la Suprema Corte apenas ha tenido cuatro presidentes. John Jay hasta principios de este siglo. John Marshall hasta 1835, Mr. Taney hasta hace tres ó cuatro años que falleció, y Mr. Chase que desempeña actualmente tan elevado encargo. La muerte, pues, ó la mala conducta son allí únicamente las causas que pueden ocasionar la separación de un magistrado.

Esta ligera reseña demuestra las diferencias capitales que hay entre la organización judicial de México y la de nuestros vecinos, que política y económicamente nos parece mejor sistemada que la nuestra. Entre otras razones que fundan esta preferencia, hay una, en nuestro concepto incontestable, la de que adoptado un principio de una legislación estraña, lo natural, lo lógico es adoptar también las ideas que con él tengan estrecha relación, y valerse de los propios medios que la experiencia haya confirmado que son los mas á propósito para desarrollarlo. Si los juicios de amparo no son mas que un trasunto de las *controversias* del pueblo americano, debíamos para ser consecuentes haber hecho una copia fiel y completa, y no aventurarnos á ingertar una institución nueva, en principios é instituciones que pudieran desnaturalizarla.

La organización judicial americana tan sencilla como económica, basta á su objeto y concurre á satisfacer las necesidades de una gran

nacion que cuenta con mas de treinta millones de habitantes; mientras que México que apenas tendrá ocho, gasta mucho mas proporcionalmente en este ramo, y su justicia federal está aun distante de llegar á la altura de aquella. Mientras el porvenir de la magistratura haya de asociarse á los alternativos apasionados combates de la política, teniendo que seguir sus frecuentes é inesperadas variaciones, será una ilusion la independencia de los jueces; y no hay que olvidarlo, esta independencia es la base mas firme é inalterable en que debe descansar la justicia.

### VII.

En la cuestion de los juicios de amparo, como en todas las grandes cuestiones filosóficas, se presentan dos sistemas que traen dividido al mundo, en el campo de la jurisprudencia y de la legislacion. El *individualismo*, que aspira á que sea el derecho privado la regla predominante en todas las relaciones y aplicaciones sociales, y el sistema que pretende que *el interes del Estado* sea el principio regulador á que deba darse la preferencia.

Considerados ambos sistemas en un sentido esclusivo, no pueden servir de guía al jurisculto en su estudio, ni ilustrar al legislador en sus profundas elucubraciones sobre la mas conveniente marcha de la sociedad. La aplicacion aislada de los principios de cualquiera de los dos sistemas, conduce irremisiblemente ó al despotismo mas inicuo ó á la desorganizacion social. Uno ú otro extremo son inevitables, porque admitido el principio esclusivo, las consecuencias vienen á ser necesarias. Si el interes del Estado ha de predominar en la resolucion de toda dificultad, el poder lo es todo, el derecho individual es nada: será nulificado bajo el pretexto de que así lo exige la *conveniencia pública*, el *interes social*, la *vindicta pública*, ó cualquiera otra palabra equivalente, á cuya sombra el poder pretenda encubrir la arbitrariedad. El derecho de las personas será absorbido por el Estado, y ante la consideracion de su interes, la autoridad lo podrá todo, sin límite que la contenga, si en ello estriva la salvacion de aquel principio. No ha sido otra la teoría de las sociedades antiguas durante muchos siglos, y aun lo es de muchos pueblos modernos, en cuyas máximas de gobierno prevalece este sistema.

Si por el contrario, nos fijamos en la esclusiva aplicacion del otro, se verá que el *individualismo* acogiendo todo lo que es hostil á la sociedad, prefiriendo en todo caso el derecho del hombre al de la comunidad, hace imposible la existencia del poder y subvierte el objeto de las instituciones sociales. Si el interes de

las personas hubiera de prevalecer en todo conflicto sobre el interes comun, la autoridad no podria cumplir su alta mision, y cada cual vendria á convertirse en juez y protector de su propio derecho. Sin que cada hombre sacrifique una parte del suyo para alcanzar el bien comun, seria de todo punto imposible evitar el dominio del mas fuerte. Si el hombre tiene ciertos derechos de que no le es dado prescindir, porque son inherentes á su persona, tambien la sociedad tiene los suyos, sin los que no podria llenar el elevado fin con que ha sido establecida.

Asi es que la verdad esta en alejar el antagonismo de ambos principios, y en procurar su conciliacion; porque si atendidos simultáneamente en cualquiera cuestión que ocurra, servirán como una antorcha para iluminarnos en el sendero de la ciencia, y darnos la solucion mas acertada, aplicados separadamente, escluyendo el uno, para que el otro domine, no pueden producir sino muy peligrosos resultados. "Elementos son ambos de la ciencia, ha dicho un escritor contemporáneo, pero es necesario no preferir al uno con esclusión de su contrario, sino que cuando el interes social nos inspire una medida nos preguntemos qué exige respecto á ella el interes de las personas, y que cuando este sea el inspirante, nos preguntemos tambien con no menos prontitud, qué consecuencias tendrá para el interés del Estado."

Esta doctrina debiera tenerse muy presente en la materia de los juicios de amparo. Tan elevado pensamiento corre el riesgo de que, apoderándose de él los partidarios de una ú otra escuela, ó lleguen á nulificarlo por trabas y restricciones innecesarias, esterilizando de este modo una de las mejores ideas de la Constitucion; ó la conviertan en una arma anárquica, haciendo ineficaz la accion del poder público, y cooperando así al descrédito de tan interesante recurso. El *individualismo* tenderá á dar á estos juicios una infundada estension, exagerando las aplicaciones de su principio, con lo que conseguiria debilitar el poder de la autoridad ó perturbaria frecuentemente en el ejercicio de sus facultades legítimas. Si la ley que reglamentase este recurso hubiera de seguir la inspiracion esclusiva de este sistema, ancha puerta quedaria abierta á las mas especiosas pretenciones: no habria acto oficial que no pudiera reclamarse, porque todos irremisiblemente vienen á herir un interés privado, ó á restringir el derecho individual; y si la ley atendiera solo á esto, sin examinar ni fijar hasta donde puedan ser necesarias y legítimas esas restricciones en favor de la sociedad, se veria á cada momento enervada la accion del poder, subvertidos los principios que fundan su nece-

saría existencia, é interrumpida la justicia, dándose un incesante motivo á la mas escandalosa impunidad. En bien, pues del mismo derecho individual, debe trabajarse porque el recurso de amparo, por reglas meditadas y precisas que fijen su ejercicio, no quede envuelto en las teorías de un *individualismo* exclusivo, para que deje de vérselo como un medio peligroso para el órden; sino que sirva tan solo para satisfacer una necesidad legítima, conteniendo á cada funcionario en la órbita que la Constitucion le hubiere señalado.

Pero si el inconsiderado desarrollo de aquel principio trae consigo tan graves inconvenientes, no son menores, por cierto, los que puede ocasionar el estremado desenvolvimiento de la teoria contraria, la del *interés público*. Si á pretexto del derecho del Estado, quiere olvidarse el derecho de las personas, teniendo en poco ó nada el interés individual, se socava desde luego, con semejante doctrina, la base en que se funda la existencia del poder. Si el objeto de las instituciones sociales no ha sido otro, que poner bajo la proteccion y amparo de la sociedad, ciertos derechos inherentes al hombre, de que no le es dado renunciar, mal podria llenarse aquel objeto, si el mismo poder, llamado á proteger esos derechos, pudiera libremente violarlos. Si aun su vida dependiera de semejante condicion, de modo que fuese imposible su existencia sin verse en la precision de violarlos ¿cuál podria ser entonces el beneficio de la sociedad? si el poder era impotente para respetar esos derechos, no valia mas que dejase de existir?

Al examinar el amparo, hay, pues, que huir tambien de este otro sistema, porque teniendo por base el interés del Estado, procurará siempre el predominio de su principio, ante el que desaparece la consideracion del derecho individual. Inventará restricciones y dificultades de todo género, para impedir ó por lo menos aquilatar el ejercicio del recurso: verá en la mas inocente queja del derecho herido, una ocasion de desórden y de falta de respeto á la autoridad: el pretendido prestigio de ésta, será sin duda superior á la aspiracion mas legítima, y con el peso de la *conveniencia pública* abrumará el verdadero interés privado. De esta manera la declaracion constitucional de los derechos del hombre vendria á nulificarse en medio de las mil trabas de que los sectarios de esta escuela, procurarian rodear esta idea para evitar sus imaginarios peligros.

Resulta de estas consideraciones que no es acertado dejarse guiar en esta materia por un sistema exclusivo, ni preocuparse del triunfo de sus ideas, sino que atendiendo al objeto primordial que la Constitucion se propuso al ins-

tituir tal recurso débese consultar qué es lo que reclama el derecho privado, y al mismo tiempo qué lo que en tal caso demanda el verdadero interés de la sociedad.

Conforme al artículo 101 de la Constitucion, la materia del debate en el juicio de amparo puede ser ó la violacion de garantías individuales, ó la restriccion de la soberanía de los Estados por leyes ó actos de la autoridad federal; ó la invasion de algun Estado sobre la esfera de los poderes de la Union. Bajo cualquier de los tres aspectos, el objeto principal del juicio no es otro, que la incolumidad de la Constitucion; pero mientras en el primer caso se trata ademas de proteger los derechos del hombre, en los otros dos se busca la conservacion de las instituciones, por la armonía de las diversas entidades políticas, dentro de la órbita constitucional.

Examinemos ahora la naturaleza del juicio, y véamos la aplicacion de estas ideas á cada uno de esos distintos casos.

MANUEL DUBLAN.

## JURISPRUDENCIA.

JUEZ 1º DE LO CIVIL,

Lic. D. Isidoro Guerrero.

ESCRIBANO,

D. Joaquín Negreiros.

CONSEJO DOLOSO.—DOS COMIDAS PARA UN LOCO.

Grande y progresivo es el desarrollo de la *convivialidad* en esta hermosa capital. Políticos, literatos, especuladores de alta y pequeña esfera, ricos y pobres, propietarios y artesanos, ¿quiénes no practican en estos dias dé igualdad y fraternidad aquella máxima de Brillat-Savarin? “La gourmandise est un des principaux liens de la société; c est elle qui étend graduellement cet esprit de convivialité qui reunit chaque jour les divers états, les fond en un seul tout, anime la conversation, et adoucit le angles de l’inégalité conventionnelle.”

Mas no siempre los convites proyectados acaban en apretones de manos en frente del espumoso *champagne* ó del incitante *pulque compuesto*. Algunas páginas del *Derecho* podriamos llenar con los datos que la estadística criminal presenta sobre el aumento de entradas en las cárceles los domingos y lúnes, que son los dias destinados de preferencia á los placeres gastronómicos. De vez en cuando sin embargo suelen presentarse incidentes de otro género que como el que vamos á registrar, producen tan solo el efecto de pagar el almuerzo sin tomarlo.

Es el caso que en 12 de Mayo próximo pasado el Sr. O. recibió un telégrama enviado de Tepeji, y concebido en estos términos.—“Sr. O.—Dígale Vd. á G. que necesito mañana á las 12 una comida en el Eliseo para veinte personas, que la recomiendo porque irá el Sr. Jua-rez. Además, dígame que temprano en la casa de diligencias. A Primitivo mándele decir que me vaya á esperar tambien para ir con él.—Javier.”

El Sr. O. á quien este parte vino dirigido, ocupa una posición de suma confianza en el servicio público; el Sr. G., es uno de los altos funcionarios, elevado por sus méritos personales, y por el último, el que firmaba Javier, es un jóven de muy bellas cualidades, estimado generalmente.

Tan luego como el telégrama estuvo en manos de O., se apresuró á llevarlo personalmente al Sr. G. quien á la sazón estaba ocupado en una conferencia con varios diputados. Así, suplicó á O. desempeñase por él las dos comisiones de encargar la comida y de recibir á J.

Dellobelle es el dueño del Tívoli del Eliseo, lugar de recreo preferido por los amantes de una buena mesa á la sombra de verdes enramadas. Dellobelle conocia á los Sres. O. y G., pero no á J. Le bastó, sin embargo, tener á los dos primeros como perfectos caballeros, y saber que el Presidente honraria su establecimiento, para aceptar desde luego la comision y hacer todos los preparativos convenientes.

El día 13 á las doce, el Tívoli del Eliseo presentaba un aspecto de fiesta. Veíanse circular por las idas y venidas del jardin perfectamente limpias, gentes de frac, cuellos almidonados, corbata blanca y guantes parisienses que, para los que no estén acostumbrados á descubrir en las fisonomías aquellas diferencias convencionales de que habla Brillat Savarin, hubieran pasado por grandes señores saliendo de alguna solemne inauguración, ó regresando de alguna funcion patriótica, ó bien por unos accionistas del ferrocarril de Apizaco, que venian al Eliseo á celebrar la continuación de los grandes trabajos paralizados desde 1867, entre tanto pudiesen solemnizar la union de Veracruz y México, en la estación de Buenavista, poco distante del Tívoli. Mas un observador habria notado que aquellas gentes ponian gran cuidado en conservar limpios el frac y los guantes; que atendian con demasiada curiosidad á los que entraban de fuera, y que no podian ser sino los mozos habituales del servicio, vestidos aquel dia de gran librea, en honor de los convidados á una espléndida mesa cubierta ya de flores y platillos apetitosos, en espera de la llegada de aquellos. Sin embargo, las doce dieron, y la una, y las dos de la tarde, el cocine-

ro renegaba, los de librea se dormian en los bancos, el dueño desesperaba, y nadie parecia, ni el Presidente, ni el Sr. G. ni O., ni ninguno en fin que mostrase aire de querer disfrutar de aquellos opíparos preparativos. Un criado tras de otro fué despachado á O. anunciándole que el asado se quemaba, que los helados se petrificaban y que todo se perdia. Al fin, uno de los mensajeros trajo por respuesta que D. Javier habia llegado un poco enfermo, que el banquete quedaba diferido y que se avisaria para cuando. No bien hubo llegado la fatal noticia al Tívoli, cuando desaparecieron las flores, las botellas, las golosinas de la mesa, los trages de ceremonia de los sirvientes, y el jardin volvió á su estado vespertino de dulce calma. Una sola persona siguió en agitacion. Fué Dellobelle quien, creyéndose engañado, se dirigió á casa de O. para cerciorarse de lo que pasaba realmente. O lo tranquilizó, diciéndole que iba á llevarlo á casa del mismo Javier para que arreglara con él el nuevo dia. En efecto juntos pasaron á la calle de T. número 6, en donde Dellobelle fué presentado á un jóven de buena presencia, de aspecto simpático, y que al parecer gozaba de toda su inteligencia. Ninguna advertencia percibió del estado real de J., y bien al contrario, al salir de la casa, despues de arreglar que la comida seria de 33 cubiertos, y que tendria lugar al dia siguiente, O. felicitó á Dellobelle porque iba á hacer mejor negocio. Volvió pues á ponerse todo en agitacion en el Tívoli, se repitieron y perfeccionaron las disposiciones de la víspera; el dueño iba de aquí para allá dando sus órdenes, atendiendo á todo, como quien desea quedar bien, y ganar honradamente; mas la tristeza volvió á apoderarse de su corazon porque pasó la hora y nadie llegó. Reclamó á O., este fué al Tívoli, se recreó con los preparativos, tomó un helado, y despues de saborearlo dijo que R. estaba loco, que nada tenia él, O., que ver con la segunda comida desde el momento en que se habia entendido el reclamante directamente con R.

Tales son en resúmen los hechos que dieron lugar al juicio que ha terminado con la sentencia que sigue:

México, Setiembre 24 de 1868.

Visto este juicio verbal seguido por D. Eugenio Michel en representacion de D. Agustin Dellobelle, contra D. C. O., representado por el agente de negocios D. Marianc Naveda, sobre pago de doscientos cuarenta pesos, valor de una comida que encargó el demandado en el Tívoli del Eliseo, deducidos los vinos: vistas la contestacion de la demanda, las pruebas rendidas por ambas partes, oidos los alegatos que pronunciaron, por el actor, el Lic. D. Luis

Mendez, y por el demandado el Lic. D. Mariano Rivera, con lo demas que se tuvo presente y ver convino, considerando: que de las actuaciones resultan probados los hechos siguientes: que en 12 de Mayo del presente año D. F. R. dirigió desde Tepeji un telégrama al C. Lic. L. G. encargándole que mandara hacer para el dia siguiente una comida en el Eliseo, para veinte personas, y además, que lo esperara en la casa de diligencias: que ocupado el Sr. G. suplicó á D. C. O. que desempeñara ambas comisiones, en cuyo cumplimiento se ajustó este último con D. Agustin Dellobelle sobre el precio y demas circunstancias de la comida, y fué á esperar á la casa de diligencias al Sr. R., en quien notó cierta especie de verbosidad que le hizo sospechar que padecía alguna afeccion: que entonces dirigió una carta al mismo Dellobelle, diciéndole que el Sr. R. habia llegado enfermo y habia resuelto diferir la comida para otro dia: que el dueño del Tívoli manifestó alguna dificultad por los preparativos que ya tenia hechos de manjares de fácil corrupcion, por lo cual convino con el demandado en que pasarian al dia siguiente á ver al Sr. R.: que en efecto hablaron con él en presencia de su hermano D. J., quien hizo notar, segun parece, que D. F. no estaba en su entero juicio, apesar de lo cual se fijó nuevo dia para la comida, se aumentó el número de los cubiertos, y O. felicitó al dueño del Tívoli del resultado y se dió por satisfecho de que habia cesado su responsabilidad: que Dellobelle preparó la nueva comida, hizo gastos en criados, libreas, y ramos de flores, y aunque la mesa estuvo cubierta y preparada el dia señalado, nadie concurrió á comer; resultando, por último, que D. F. R. con quien Dellobelle trató directamente, por consejo de O., estaba loco. Considerando: que en el caso tiene perfecta aplicacion aquel principio de derecho consignado en la ley 47 de *regulís juris*: "El consejo dado sin fraude no produce obligacion; pero el que lo dá fraudulentamente y con malicia, queda obligado con la accion de dolo;" que, en efecto, aunque por regla general el que dá un simple censejo á nada se obliga, porque como dice la ley 2ª párrafo último de las Pandect. Mandat. vel. cont., todos tienen libertad de explorar y averiguar consigo mismos si les conviene seguir el consejo que otro les dá; sin embargo, hay varios casos de escepcion y entre ellos es muy notable aquel en que el consejero obra con dolo, pues como advierte Ciceron Lib. 16 ad. Aticum. Epist. 18. "*Qui consilium dat, fidem præstare tenetur*:" que en el caso presente si el demandado no hubiera tenido ninguna noticia ni sospecha siquiera de la locura del Sr. R. habria obrado de buena fé llevando á Dellobelle á tratar con él; pe-

ro en las constancias del expediente consta precisamente lo contrario, pues ya se ha visto que al apearse de la diligencia le notó cierta verbosidad que ya le infundió sospechas, y lo que es mas, el dia de la conferencia el mismo O. asegura que D. J. R. hizo notar que su hermano no estaba en su entero juicio, y sin embargo felicitó á Dellobelle porque habia tratado con un loco, y le manifestó que habia cesado su responsabilidad, en cuya conducta no solo hubo mala fé sino verdadero escarnio: que no es creible que el mismo Dellobelle entendiera la indicacion de D. J. R. sobre la falta de juicio de su hermano D. F., tanto porque consta de las actuaciones, que no conoce el castellano y que necesita de intérprete, cuanto porque no puede presumirse que se aviniera á sacrificar sus intereses tratando con una persona incapaz de obligarse: que uno de los casos en que se presume fraude en el consejo es cuando alguno aconseja que se preste dinero á un insolvente asegurando que tiene con que pagarlo, porque entonces es patente que se llevó el objeto de engañar (Ley 8ª de dolo malo): que el caso presente tiene mucha analogía con el anterior supuesto que el insolvente, el menor, el furioso y el mentecato, se encuentran en el mismo caso de no poder pagar, y a propension comun de los hombres es la de creer que nuestros semejantes están cuerdos mientras que no se nos advierta lo contrario, principalmente cuando la locura no se manifiesta por algun signo exterior. Por todas estas consideraciones, y fundado en lo que disponen las leyes 23, tit. 12. part. 5ª al fin, y 3ª tit. 15. part. 7ª debia declarar y declaro: 1º que D. C. O. está obligado á pagar á D. Agustin Delobelle los doscientos cuarenta pesos que le demanda y las costas del presente juicio, lo que verificará dentro de diez dias de notificada esta sentencia, apercibido de ejecucion á su costa si no cumple: 2º, que se dejan á salvo los derechos del mismo Sr. O. para que los deduzca en la forma que le convenga, contra la persona que le haya encomendado que mandara preparar la comida y se entendiera con Dellobelle. Así definitiva mente juzgando lo proveyó y firmó el ciudadano juez 1º de lo civil Lic. Isidoro Guerrero: doy fé.—*Isidoro Guerrero.—Joaquin Negreiros.*

## CRIMINAL.

### ESTADO DE JALISCO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.—2ª SALA.

*Falsificacion de una letra.*

Guadalajara, Agosto 15 de 1868.

Vistos.—Esta causa se ha instruido por el delito de falsedad, contra D. José María Célis

del Castillo, de 42 años de edad, casado y vecino de México.—De sus constancias resulta: que el espresado individuo, el día ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete endosó en esta ciudad á favor de D. Angel B. y Puga la letra que forma la foja 22 de la causa, recibiendo de este último el valor espresado en dicho documento y además el cambio de uno y medio por ciento. Puga á su vez endosó esa letra á los Sres. D. Luis Letkner y compañía de México, donde debia ser pagada por los Sres. Graham Geaves y compañía de aquel comercio; pero á su presentacion fué respaldada con la espresion de que el girador era desconocido á la casa contra quien giró y no habia tenido ningunos negocios con ella.

Con este antecedente, D. Angel Puga, creyendo que Célis le habia cometido un fraude por medio de una letra falsa, procuró su aprehension, y pudo conseguirse el día diez y seis de Enero último, al llegar dicho individuo á esta ciudad en la diligencia de la línea de México.

El procesado confiesa llanamente haber negociado la letra en los términos que refiere Puga; pero añade que él la recibió en San Luis por endose de D. José Cordero, de quien le dió conocimiento un americano apellidado Clinton, y creyéndola buena, la endosó en esta capital, á favor del repetido Puga.

De las diligencias practicadas no aparece probado que la letra sea falsa, aunque hay motivos para sospecharlo; pero aun cuando lo fuera, no hay datos para creer que Célis del Castillo sea autor ó cómplice de la falsedad, puesto que hay testigos que vieron que en efecto recibió dicho documento de D. José Cordero, entregándole su valor: así es que de parte de Célis no resulta que haya habido malicia, sino solo una ligereza en no tomar mejores informes respecto de la persona de Cordero, contentándose con los que le dió el americano Clinton, á quien no se ha encontrado en San Luis. La conducta posterior de Célis está tambien indicando que no ha procedido con dolo en este negocio, pues no es creible que si hubiera querido cometer un fraude á la casa de Puga, hubiera vuelto á esta ciudad, donde debia suponer que se le perseguiria ante los tribunales.

Por lo mismo, teniendo presente lo pedido por el señor fiscal, y con fundamento de la ley 26, tít. 1º, part. 7ª, la sala falla: Primero. Se absuelve á D. José María Célis del Castillo del delito de falsedad de que se le hizo cargo. Segundo. Ejecútese, devolviéndose á D. Angel B. y Puga, la escritura de protesto y la letra que ha exhibido, dejando copia autorizada de autos.

Notifiquese al ciudadano fiscal y al procesado.—*José M. Maccdo.*—*Bernardino Echauri*, secretario.

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

Desgraciadamente tenemos que dar principio á nuestra crónica de la semana registrando nuevos plagios. En el Estado de Querétaro han sido victimas de este desafuero D. José G. de Cosío, D. Saturnino Maya y un Sr. Cardona; preciso es ya que las autoridades á quienes corresponda se ocupen en investigar la causa de este cáncer que roe á la sociedad; dejar que el mal se estienda, no procurar desde luego su remedio, es entregarse á un porvenir que no puede dejar de ser muy funesto. Cumple á la índole de nuestra publicacion el que por nuestra parte nos limitemos á sentar que no basta que las leyes impongan la pena de muerte, que no basta que este delito se juzgue en consejo de guerra, que no basta en fin que á los delincuentes se les fusile sin formacion de causa para que cese este gravísimo mal: todo esto se ha ensayado, y no vemos que se obtenga la seguridad pública porque tanto se anhela: parece que las medidas del orden judicial son ya impotentes, y debe dejarse lugar para las políticas ó económicas que quizá produzcan mas felices resultados. Entre tanto, surgen accidentes emanados de la Providencia los unos, de los hombres los otros, que parecen conspirar todos á que la miseria general sea mas dolorosa, á que el pan del pueblo cueste aun mas sudores y lágrimas, á que la situacion social se haga cada día mas crítica y delicada; entre los primeros enumeramos las heladas que han caido en los días 5, 6 y 8 del presente mes, ellas han destruido completamente las sementeras que habia tiernas todavia en Puebla, México, Querétaro y partes de Guanajuato y Michoacan; el maiz ha comenzado á subir de precio, y nadie sabe lo que podrá suceder una vez que hayan terminado las cortas existencias que ahora hay guardadas. Agotados los acopios del año pasado con motivo de la guerra, pequeñas las cosechas que vinieron despues tanto porque el año no fué bueno como porque las siembras fueron demasiado limitadas, es un hecho que hoy no se encuentran en ninguna parte grandes aglomeraciones de semillas, y que el pueblo habrá de tener hambre en el año venidero si oportunamente no se dictan medidas convenientes que vengán á suplir la segura escasez de las próximas cosechas. Deciamos que la mano del hombre contribuye á est

malestar, y así ha sucedido en San Luis Potosí. En aquel Estado por motivos que no es de nuestra competencia calificar, se dió á los centavos el valor de cuartilla, triplicando así el que antes tenían, lo cual produjo además de otras desventajas, la de que se aumentara en la circulación el número de monedas falsificadas. Ahora para combatir estos males, se ha dispuesto que la moneda falsa se inutilice, providencia justísima y que no podría censurarse, si no fuera porque ella ataca muy especialmente á la clase proletaria que es generalmente entre la que circula la moneda de cobre, ni ha de ser suficiente esta disposición para hacer terminar los abusos, pues siempre que la moneda recibe por decreto un valor superior al que realmente tiene, la falsificación se facilita y aumenta proporcionalmente, existiendo una grande y positiva utilidad para los que se dedican á esta reprobada industria.

Poco menos que desierto sigue el elegante Palacio de Justicia; la mayor parte de sus empleados disponen cómodamente de su tiempo, sin que los agiten los abogados ni los molesten los litigantes; entretanto el poco trabajo que hay se ha aglomerado en determinados juzgados y en determinados actuarios, lo que dá por resultado que estos se encuentren muy recargados de negocios y que les falte tiempo para el desempeño de su deber: el público, pues, está mal servido, porque si bien es cierto que los negocios son pocos y de mezquino interés, en cambio no son despachados con la oportunidad debida. Mientras que marchan por sus trámites, van caminando lentamente y con dificultades; mas tan luego como se hace la citación para sentencia, los autos duermen el sueño de los justos, no obstante los términos precisos que las leyes establecen para fallar; y no se crea que esto depende de morosidad ó ineptitud, sino de que, como hemos dicho, todo el trabajo se ha juntado en determinadas manos, y por corto que aquel sea, es demasiado cuando no está bien repartido. Para obtener una distribución mas equitativa, seria conveniente que se premeditara un medio por el cual el público dispensará una igual confianza á todos los empleados del ramo de justicia.

Ha visto la luz pública en estos dias el informe que el señor juez 5º de lo civil dirigió al de Distrito con motivo del recurso de amparo interpuesto por el escribano Fernandez Guerra, en el que, como anunciamos en el número anterior, aquel funcionario pide *amparo del amparo* concedido al escribano. Sin ánimo de hacer un análisis formal de esta pieza forense, nos limitaremos respecto de ella á manifestar que tiene algunas doctrinas cuya novedad tal vez no esté suficientemente justificada por

los principios de la ciencia; sin embargo, en ella encontramos bien sostenida una idea que ya hemos emitido sobre lo inconveniente que es que se otorgue amparo contra la justicia, como si esta no fuera suficientemente justa, como si no se bastara á sí misma, ó como si los recursos ordinarios no fuesen el medio mas natural de reparar los errores que en este particular se pudieran cometer. No hemos podido formarnos cabal concepto del símil establecido entre la apelación al pueblo de los antiguos romanos: las recursos de fuerza y el de amparo, así como tampoco hemos podido tomar todo el peso á las razones que se fundan en que Fernandez Guerra "se sustentó del infame pan de la traición como actuario" y en que, "acogió una migaja del efímero soberano." Creiamos que en todo país libre, llámese monarquía ó república, se disfruta de garantías, aun entre cadenas, entendiéndose por estas la prisión, pues las cadenas materiales no están admitidas por la civilización ni por la Constitución de 1857; y creiamos también que para tener derecho al goce de las garantías individuales bastaba "ser hombre," cualesquiera que fuesen los precedentes del que las invocara.

A este informe ha contestado con recomendable moderación el Sr. Lic. D. Juan N. Moreno, patrono de Fernandez Guerra, en un remitido que apareció en el número 456 del *Siglo XIX*. Dice el Sr. Moreno que no promovió el juicio de amparo porque crea en el señor juez 5º voluntad de quebrantar las leyes; que reconoce su integridad y sabiduría; pero que el Sr. Montiel es hombre, y el patrimonio de los hombres es el error; inserta el auto del juzgado de distrito por el cual se suspendieron los efectos del auto de formal prisión contra el escribano, y se declara que se abre el juicio de amparo. No se ocupa de las injurias personales, y demuestra que Fernandez Guerra ha estado hábil para actuar, ofreciendo al concluir que oportunamente contestará á los agravios que se infieren al Sr. juez Zayas, cuya integridad y honradez son bien conocidas.

Tenemos á la vista un folleto que se intitula: "Documentos importantes del proceso del gobernador constitucional de Jalisco C. Antonio Gomez Cuervo, publicados por su defensor el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones." De estos documentos nuestros lectores conocen ya la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por haber salido en el núm. 3 página 37 del *Derecho*; en cuanto á las demas, son muy dignas de leerse y aun de estudiarse las defensas hechas ante el jurado de acusación y la Suprema Corte, especialmente la segunda, pues aquella solo deja conocer al jóven de talento é imaginación; pero esta revela ins-

trucción profunda y distinguida, conocimientos sólidos y variados; nada deja que desear en cuanto al estilo, la forma y la lógica; es una hermosa pieza jurídica, y damos la enhorabuena al I. Colegio de Abogados por haber admitido en su seno al Sr. Lancaster, que ya es honra del foro mexicano.

Por haberse concedido licencia al Sr. Guillou, ha entrado á desempeñar la oficialía mayor de la Suprema Corte de Justicia el Sr. Lic. Revilla y Pedreguera; y el Sr. Lic. Peralta ocupa en el mismo Tribunal la plaza de archivero, que quedó vacante por la repentina muerte del Sr. Lic. Gavilan.

Ya que hemos traído á la memoria el nombre del Sr. Revilla y Pedreguera, terminaremos nuestra crónica dando cuenta del desenlace que tuvo su prision.

Hemos dicho que apeló del auto en que se le declaraba bien preso y del en que se le ponía en libertad bajo de fianza, iniciando la responsabilidad. Subieron los autos á la 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito, quien los pasó al Sr. fiscal Lic. D. José María Aragon, el cual presentó un pedimento sólido, aunque muy suscito, en que termina pidiendo: 1º Se revoquen los autos de once de Setiembre por el que se declaró bien preso al Lic. Revilla, é igualmente el de veinticuatro del mismo mes en cuanto mandó ponerlo en libertad bajo de fianza carcelera, mandando quede en libertad absoluta, dejándole sus derechos á salvo por los daños y perjuicios que se le hayan seguido, y declarando que esta prision como inmotivada é ilegal ninguna nota infamante imprime en él. 2º Que una vez decretado sobre lo anterior se prevenga al mismo juez informe con justificacion lo que á su derecho convenga sobre la responsabilidad que se le exige, y en vista de ello vuelva el espediente al que suscribe para pedir lo que haya lugar.

En 10 de Octubre la sala pronunció su sentencia, resolviendo en los términos siguientes: 1º Se revocan los autos de once de Setiembre último por el que se declaró bien preso al Lic. Revilla, é igualmente el de veinticuatro del mismo mes en la parte en que mandó ponerlo en libertad bajo de fianza, y en consecuencia póngase al apelante Lic. D. José María Revilla y Pedreguera en absoluta libertad, declarándose que esta prision como inmotivada é ilegal no ha perjudicado la reputacion del Lic. Revilla. 2º Hágase saber y remítase testimonio de este auto al inferior para su ejecucion; y 3º Sáquese testimonio del escrito que corre de fojas 18 á la 24 de este Toca y remítase al juez acusado para que informe como pide el ciudadano fiscal, con justificacion dentro

de ocho días, siguiéndose el punto de responsabilidad por pieza y cuerda separada.”

Así ha terminado este asunto que tanto llamó la atencion en el foro, no solamente por el mérito de las cuestiones que se debatian, sino por la circunstancia de haberse atropellado á un abogado sin motivo ninguno fundado. Procuraremos imponernos del éxito que tenga la responsabilidad, para hacerlo saber á nuestros lectores.

### CUESTION CONSTITUCIONAL.

Parece que la Constitucion de 1857 no está del todo conforme con las diversas resoluciones acordadas por el Congreso constituyente al discutirla. En dias pasados se promovió en el Congreso, á mocion del Sr. diputado Mata, que se nombrase una comision especial que comparara el texto con aquellos acuerdos. Despues se dijo que en el artículo 29 que habla de la suspension de garantías, se suprimió la palabra *individuales*. Ultimamente el *Globo* del dia 8 del corriente, fundándose en las actas oficiales de las sesiones de la asamblea de 1856, asegura que fué suprimido un artículo íntegro, el que establecía el jurado para los juicios de amparo. Esta supresion parece indudable, porque tanto en las actas citadas oficiales, como en la historia de ese Congreso escrita por el Sr. Zarco, consta la aprobacion del artículo omitido.

En nuestra opinion, sean cuales fueren las resoluciones de aquel Congreso, que aparezcan suprimidas en el texto publicado, tal omision no puede importar la nulidad de ninguna ley posterior, como pretende el autor del artículo del *Globo*. Si la comision encargada de formar la minuta de la Constitucion de 1857 hizo modificaciones ú omisiones; si los secretarios aseguraron al darse lectura á esa minuta que estaba conforme con los acuerdos; y si el Congreso la aprobó, mas bien que suscitar aquella duda que puede ser origen de estériles y peligrosas disputas, pudiera decirse que el Congreso mismo habia consentido con aquellos actos, en las modificaciones ó supresiones que se han notado.

Por otra parte, los acuerdos omitidos no pueden tener fuerza alguna obligatoria, porque las leyes únicamente la tienen por la *promulgacion*: y México solo ha tenido y tendrá por testo oficial de la Constitucion de 57, al que fué publicado por el gobierno con la firma de los diputados de la nacion. Si hubo ó no falta en haber hecho esas omisiones ó reformas, ya es otra cuestion muy diversa; pero no hay razon fundada para querer que formen parte de la ley constitucional, ni mucho menos para supo-

ner la nulidad de actos posteriores que tienen su origen en el texto oficial, que únicamente tiene el carácter de ley por haber sido debidamente promulgado.

¿Puede el actual Congreso, que no es constituyente, declarar que esos acuerdos son parte de la Constitución? ¿No importaría esto una verdadera adición? ¿quién podrá asegurar que la asamblea de 856 al aprobar la minuta no consintió en las omisiones citadas, revocando de este modo sus anteriores acuerdos?

### TRIBUNALES ESTRANEROS.

Durante la guerra civil que agitó á los Estados-Unidos hace cuatro años, los confederados del Sur mandaron construir unos buques de guerra, á los Sres. Arman y C<sup>a</sup> de Burdeos. Terminada la guerra americana, el gobierno de Washington se presentó á los tribunales de Francia, patrocinado por el célebre abogado Mr. Berryer, reclamando la restitucion de una fuerte suma que habia sido dada por cuenta del contrato de construccion de los buques.

El gobierno frances habia hecho una declaracion de neutralidad respecto á la guerra de los Estados-Unidos.

Ha seguidose sobre la cuestion referida un ruidoso juicio que ha llamado la atencion del mundo entero, ya por la calidad de los litigantes, y ya por los graves é interesantes puntos de *derecho internacional* que se han debatido.

El pleito ha sido fallado en el mes de Julio último, y creemos que será del agrado de nuestros lectores la publicacion de las diversas sentencias pronunciadas, del pedimento de ministerio público y de otras piezas relativas en que se ilustran estas curiosas cuestiones de derecho. Para comenzar, publicamos hoy la sentencia de primera instancia.

#### TRIBUNAL CIVIL DEL SENA.

##### 1<sup>a</sup> SALA.

Los Estados-Unidos reclamaban la restitucion de 2.800,000 francos á los Sres. Arman, Erlanger y otros.

Reconvencion de estos por 500,000 francos por daños y perjuicios.

*La declaracion de neutralidad hecha por un gobierno respecto de otras naciones que estén en guerra, es un acto de soberanía que impone deberes á los súbditos de aquel gobierno; pero no produce ningun derecho contra ellos en beneficio de los beligerantes.—Las cartas de comercio no tienen un carácter confidencial, y su presentacion puede ordenarse de oficio en justicia; pero solo el tribunal puede juzgar de la oportunidad de esta medida cuando las cartas presentadas*

*por una de las partes son rechazadas del debate por la contraria, alegando que han sido suscitadas fraudulentamente, en cuyo caso su carácter mercantil no impide que sean desechadas por el tribunal.*

“El tribunal, en cuanto á la forma, acumula las demandas, por la conexión que hay entre ellas; y resolviendo sobre todo.

En lo que toca á la competencia, considerando que en los autos no se trata de investigar el sentido de los actos políticos ó administrativos, sino de apreciar el valor y las consecuencias de actos puramente civiles; que esta apreciacion corresponde esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; y que además, no insistiendo las partes durante la audiencia en las conclusiones que sobre este punto habian asentado y litigando sobre lo principal, han reconocido implícitamente la competencia de este tribunal.

Por lo que toca al actor, considerando que los Estados-Unidos de América pretenden ser personalmente propietarios de las sumas cuya restitucion reclaman; que sin preocupar nada sobre lo principal de su demanda, esta pretension les dá calidad suficiente para gestionar; que el Presidente Jhonson, como jefe del poder ejecutivo de la Union americana, tiene tambien personalidad para representarlos.

En cuanto á lo principal, por lo que toca á los contratos: considerando que los contratos celebrados en 15 de Abril y en 16 de Julio de 1863 entre Arman y Bullock no contienen disposicion ninguna por la que pueda inferirse que haya habido participio por alguno de los Estados americanos en los pedidos de los navíos que se trataban de construir; considerando que los convenios solo tienen efecto entre las partes contratantes; que no habiendo tenido participio los Estados-Unidos de América en los contratos de que se trata, no pueden invocar las disposiciones de estos para pedir su nulidad, como tampoco podrian, llegado el caso, servirse de ellos para exigir su ejecucion; considerando que por lo mismo es inútil examinar, como el actor lo pretende, si los navíos destinados en apariencia al servicio de los mares de China, tenian en realidad durante la guerra americana un objeto hostil á los Estados del Norte, y si la construccion de estos navíos, en tanto que pudieran aprovechar á los confederados del Sur, era una violacion manifiesta de la declaracion de neutralidad publicada por el gobierno frances el 10 de Junio de 1861; considerando además que esta declaracion es un acto de soberanía en la cual ninguna parte tuvo el gobierno americano; que si este acto imponia deberes á los súbditos franceses respecto de Francia, no creó por esto ningun derecho

contra ellos y en beneficio de los beligerantes; que solo al poder de quien aquel acto emanaba pertenecía apreciar su estension y hacerlo respetar; que por consiguiente los Estados- Unidos no tienen accion para quejarse de su violacion.

Por lo que toca á las cantidades pagadas: considerando que los Estados- Unidos al reclamar en su nombre personal las sumas percibidas en virtud de los contratos de Abril y Julio de 1863, deben ante todo demostrar de alguna manera su derecho de propiedad sobre estas sumas; que en efecto, si el artículo 1,235 del código Napoleon autoriza para repetir por lo que se ha pagado sin haberse debido, esta repetición solo puede ejercitarse por el propietario de lo que se ha pagado indebidamente; considerando que segun el tenor de los enunciados contratos, el precio de los buques encargados por Bullock debia ser pagado por intermedio de la casa de banco de Erlanger, en Paris; que este pago se ha efectuado usando de empréstitos públicamente negociados en Europa, que ninguna de las cláusulas de los referidos contratos permite suponer que los fondos que sirvieron para cubrir estos empréstitos hayan salido de las cajas americanas; que tampoco está demostrado por los documentos producidos en la demanda que las cantidades cuya restitution se reclama hayan tenido otro origen que el que se les atribuye por los defensores; que, en fin, los Estados- Unidos no justifican ningun derecho de propiedad sobre estas cantidades.

En cuanto á la reconvenccion interpuesta: considerando que consta que las correspondencias insertas en la memoria de los Estados- Unidos y presentadas al debate fueron sustraídas fraudulentamente de la casa de Voruz por un dependiente infiel; que estas correspondencias, obtenidas de semejante manera, no pueden servir de base para las decisiones de la justicia y deben desglosarse de todas las partes de la Memoria en que se encuentren: considerando que aunque es verdad que entre los documentos sustraídos se encuentran cartas de comercio que pueden no tener un carácter confidencial y cuya comunicacion puede haber sido ordenada de oficio, solo el tribunal podia juzgar de la oportunidad de esta medida, y que además, el acto criminal que ha facilitado la presentacion de estas cartas, así como la de las otras, basta para hacer que todas indistintamente se supriman de la Memoria y sean desechadas del debate; considerando que tambien hay lugar para suprimir y rectificar en las pruebas del actor un pasage que contiene una frase del proyecto de Mensage de 1863, impresa en la Memoria con caracteres itálicos, y que erróneamente se considera como estraida de una adicion

al mismo proyecto presentado por Arman; considerando que se halla en igual caso una frase de la página 21 de la misma prueba en que el actor alega que la autorizacion para la salida de los navíos ha sido "fraudulentamente arrancada por Arman, quien ha abusado de su crédito, como miembro del Cuerpo Legislativo, para engañar la buena fé del ministro de marina;" que este alegato excede los límites de la defensa legítima y debe suprimirse igualmente; considerando que las otras partes de la Memoria en que pudiera observarse demasiada vivacidad de lenguaje, no exceden de una manera suficientemente autorizada los derechos de la discusion; considerando que la demanda intentada por Arman sobre daños y perjuicios no está apoyada en la justificacion bastante del daño que se alega; que aunque este daño estuviese justificado en parte, nada probaria que fuese exclusivamente imputable á culpa de los Estados- Unidos.

Por estos motivos: se declara que carecen de fundamento las demandas puestas por los Estados- Unidos y el presidente Jhonson, y por lo mismo deben ser desechadas; que todas las cartas, copias y demas documentos sustraídos de la casa de Voruz y reproducidos en la Memoria impresa deben ser suprimidos de dicha Memoria y desechados del debate; que el pasage 5, relativo á una frase del proyecto de Mensage atribuida por error á una adicion presentada por Arman, será suprimido ó rectificado; que la frase de la página 21 en que se alega que la autorizacion para la salida de los navíos fué arrancada fraudulentamente, será tambien suprimida.

Se declaran infundadas las demandas por reconvenccion interpuesta por Arman.

Se condena en las costas á los Estados- Unidos y al presidente Jhonson."

[*Journal des debats primer Aout 1863.*]

## SUPERSTICION E IMPOSTURA

EN ILLINOIS.

Tomamos del *Times* de Nueva-York lo siguiente:

"Un Dr. Lathrop, antes residente en Chicago, ayudado por un hombre llamado Ganet y su muger, parece haber sido el principal en una empresa de engaño é impostura. Este señor pretendia, que por el favor divino tenia el poder de curar enfermedades, poniendo solamente las manos en la parte doliente y ademas decia que habia de ser el padre de un nuevo Mesías, para la salvacion del mundo; su objeto principal parece haber sido la seduccion de mugeres, ofreciéndoles la maternidad del segundo

Mesías. Gamet pretende por su parte ser el profeta Daniel. Levantándose en la mañana abre las ventanas, y dice: buenos días, Dios; no tienes hoy algo que hacer para mí! Su mujer es todavía mas pervertida que él. Los detalles de los métodos de curacion aplicados en el establecimiento Lathrop-Gamet son demasiado repugnantes para poder publicarse. Despues de rezar con el enfermo en el pretendido carácter de segundo hijo de Dios, el doctor quiere primeramente que se quite sus vestidos en parte para poner sus manos en las partes afectadas; y esto le llama el primer grado; el segundo consiste, que se quite el paciente enteramente los vestidos poniéndosele un vestido magnético, preparado por el doctor, de que supone propiedades curativas. Despues de un rato halle que el mal es general, y neeslta que se desnude completamente la persona que sufre; y la enfermedad es tan complicada que requiere la presencia del doctor en su propio cuarto dia y noche.

La justicia ha puesto mano en los manejos de estos impostores. Todos están presos por haber sido acusados por una de sus clientes, de haber querido seducirla, que se rehusó sujetarse á sus ritos escandalosos."

### EL ABISMO.

Bajo este título cuenta un periódico de Nueva-York el hecho siguiente:

"No se trata por desgracia del título de una comedia, sino de un drama real que ha acontecido en uno de los Estados del Oeste. Un frances llamado Hess, y Armstrong, originario de la Nueva Escosia, hacian parte de un grupo de mineros que caminaban á pié por las montañas Rocallosas, para ir á las minas de Sweetwater. Una mañana disputaron seriamente aquellos dos, por una bagatela, por unas pipas de tabaco que el uno atribuía al otro haberle tomado de su maleta. Despues de algunas injurias, continuó el grupo tranquilamente su camino creyendo todos, y con especialidad Hess, que el negocio habia terminado. Pero Armstrong quedó hondamente resentido y no tardó en dar la prueba. En la tarde los mineros tuvieron que atravesar una senda peligrosísima; el camino era muy angosto, á su izquierda las rocas parecían casi cortadas á pico, mientras que á la derecha se veía un precipicio de muchos centenares de piés de profundidad, en cuyo fondo se oía el ruido de un torrente. Era necesario para pasar este peligroso sendero, que los viajeros desfilasen llevándose los unos muchas varas de distancia respecto de los otros. El frances era el último, y Armstrong, apoyechándose de un momento en que cada cual solo cuidaba de su propia seguridad, se quedó

embutido en un recodo de la peña, saliendo cuando ya Hess venia muy próximo. Como el camino era tan estrecho venia el uno casi sobre los talones del otro, cuando repentinamente Armstrong doblando la rodilla finje que va á atar los cordones de su calzado. Hess se le acerca para ver por qué se detenía, y Armstrong cambiando de improviso de posición, empuja bruscamente al confiado frances, precipitándolo al fondo del abismo.

El desgraciado pudo detenerse á treinta pasos agarrándose de las ramas espinosas de un arbusto que habia en las hendiduras de la roca. En tan grave situacion, levanta la vista para pedir auxilio, y mira á su implacable enemigo que tomando piedras comenzó á arrojárselas, hasta conseguir que aquel infeliz soltase la rama que lo sostenia, y cual una avalanche rodase hasta la profundidad del torrente. Armstrong fué entonces á unirse á sus compañeros de viaje.

Uno de ellos habia visto lo ocurrido; pero no creyó conveniente decir nada, sino hasta en la noche, en que habiendo acampado, contó á los mineros el terrible drama de que habia sido testigo.

El proceso del neo-escozes Armstrong no duró mucho; sus compañeros le ataron de piés y manos, y en el silencio de la noche le transportaron á la cima de una roca, á cuyo pié comenzaba un despeñadero de mas de doscientos piés, y desde allí le precipitaron á la profundidad de aquel abismo."

### CAUSAS CELEBRES.

*Relacion de la causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan natural de Pénjamo.*

(CONTINUA.)

Informe 2. Vol. 2.

En 19 de Julio de 800 informó el comisario de Valladolid que este reo fué cate-drático de Teologia y Rector del colegio de S. Nicolas muchos años, que era hombre doctísimo y de mucha extension: que se atrazó en su colocacion por el vicio del juego, trato torpe con mugeres, y libertad en hablar: que no se quiso guardar, porque decia que la Unibersidad era una cuadrilla de ignorantes; y que la ciencia lo habia inflado y precipitado á leer libros prohibidos, con lo que volteó sus ideas, y pervirtió su espíritu; y que el dolor de que un sugeto como este huviese caido en tanto error le habia arrancado del pecho lo que dexava informado. El mismo comisario volvió á infor-

Fol. 35.

mar en 2 de Marzo 801, y dixo: que este reo tenia por su favorito á Fleuri, libro peximo, que engendraba en los lectores inflacion, y orgullo: desprecio de los Santos, de los Papas, y su autoridad; de las reliquias y devociones; y por tanto prohibido por el Sor. Benedicto 14. Que quando fué catedratico introdujo en su colegio al P. Serri, y de Moral los Autores tenidos en Jansenismo: para la filosofia libros modernos, que si se examinaban, no dexarian de sacar una justa censura. Que asistiendo el informante á un acto en el mismo colegio, oyó decir al Presidente (que no tenia pelo de barba) que los Extensores del Gran Catecismo de San Pio Quinto, no supieron filosofia, y explicar los Misterios sin entender lo que decian: y que por este atrevido dicho lo reprendió y calmó el argumento. Y finalmente, que era jugador, y havia disipado quanto estuvo á su cargo; y que tenia trato escandaloso con una muger, que vestia todas modas, asta que desengañada por un buen confesor, se retiró para el claustro.

Informe 3. Fol. 50.

En 11 de Marzo de 801. informó el comisario de San Miguel el Grande, que havia llegado á su noticia de que un Ecco. llamado Ximenes, havia soltado la especie de que este reo estaba ya preso en el Santo Oficio; y por el Br. D. Pedro Barriga que lo trató por muchos años, que jamás le vió devocion alguna: antes sí, viéndolo que no rezaba el Oficio Divino, lo reprendió algunas veces, y le dixo ¿ques no me ha contado Vm. que por el desprecio de esta obligacion han venido muchos á parar en el Santo Oficio? que él mismo le refirió que D<sup>a</sup> Catalina Santos le dixo: que deseaba meterse á religiosa por no tener que tratar con este reo, porque era muy libre en sus conversaciones; y que esta misma nota se havia grangeado en San Miguel, y que por sugetos de literatura, y buena conciencia llegó á entender, que reusaban tratar con él, porque promovia especies con que los dexaba asombrados: y tambien que llevaba consigo el Alcoran de Mahoma. Y finalmente que su conducta era conocidamente mala, que no cumplia con las obligaciones de su ministerio Parroquial, y que su vida era una continua diversion en juegos, músicas, y bailes; de forma que tenia en su casa una orquesta de músicos asalariados.

Informe 4. Fol. 68.

En el último pprafó de la carta que el comisario de S. Miguel remitió al Tral. en 13 de Abril de 801 dice así: la reforma del cura Hidalgo se ha hecho igualmente publica

en esta Villa; pues he oido hablar de ella á muchas personas de seso, y que lo deseaban de veras.

Informe 5. Pieza 2.ª Fol. 4.

Fr. Simon de Mora, misionero de la Santa Cruz y capellan de la division del Sr. Calleja presentó en 22 de Febrero un informe muy largo sre. los particulares ocurridos en la actual rebolucion, y entre otras cosas que en el se contienen dice:—Que sabia que en un correo interceptado á los insurgentes, se havia encontrado una carta circular que este reo mandava á sus pueblos, la qual paraba en poder de D. Jph. Tovar teniente coronel de los dragones de San Luis, y decia:—Que noticioso de que el Tral. de la Inqon. y algunos Obispos, haviam publicado contra él algunos Edictos. . . . y no devriendose dar credito alguno á estos Tribunales por componerse todos de Europeos. . . . mandaba á todas las autoridades por él constituidas y á los comisarios y notarios del Santo Oficio, que de ninguna manera permitan la aplicacion de semejantes edictos bajo la pena á los comisarios, y notarios, si fueren criollos, de confiscacion de bienes, y expatriacion de estos dominios: y si europeos de la vida. Que de esta perniciosa circular, nacio sin duda el desprecio general que hizo este reo y sus sequaces, de los edictos del Santo Oficio, y SS. Obispos, burlandose abertamente de las censuras impuestas contra ellos: como en efecto así lo acreditó á pocos dias en un manifiesto, ó contra-Edicto que expidió y de su orden comunicó el infame Anzorena á las comunidades religiosas de Valladolid, como Intendente que era de dicha ciudad, y puesto por aquel. Y que finalmente enseñaba este reo que no se devia dar crédito á lo que determinasen, y decretasen los Tribunales de Europeos Eclesiasticos, y seculares; y que por lo dicho podria haverse suscitado, y esparcido el error de que las confesiones hechas con los sacerdotes Gachupines eran nulas.

Acusacion.

En 30 de Enero de 811 le puso el Sor. Inqor. Fiscal á este reo la Acusacion compuesta de 52 caps. y por no haber comparecido en los terminos asignados en el Edicto de su citacion y rebeldias, en siete de Febrero le fué presentada, y leida: y en atencion á que no havia parecido, y á que estaba convencido de los horrendos crímenes de que estaba acusado, el Tral. lo declaró por Rebelde, y contumaz, señalándole los Estrados de la Aud<sup>a</sup> y que se notificasen, y tambien al dicho Sor. Inqor. Fiscal; lo qual se executó en el mismo dia.

En 19 del mismo se presentó el Sr. Inqor.

Fiscal, y dixo que pues este reo no havia comparecido á responder á la acusacion puesta, y notificada en estrados por su ausencia, y rebeldías, que se tubiese esta causa por concluida; y concluío para prueba. El Tral. tubo por acusada esta rebeldía, y esta causa por concluida, y recibió á ambas las dichas partes á la Prueba en la forma del Derecho lo que se notificó al dicho Sr. Inqor. Fiscal, y á este reo en los Estrados de la Audiencia por su ausencia; y aquel hizo reproduccion de los testigos, y probanzas que contra este estaban recibidas, asi en su Proceso, como en los registros de este Santo Oficio; y pidió examen de los contestes, y ratificacion de los testigos en la forma del Dro. que se hisiesen las diligencias necesarias para saber, y alcanzar la verdad; y que fecho asi, se hiciese Publicacion de testigos en esta causa.

(Concluirá.)

## LEGISLACION.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

### SECCION 1ª

Notando esta Secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las Aduanas marítimas, no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el C. Presidente ha tenido á bien mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma Secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

“Habiéndose notado que no se dá exacto cumplimiento á lo que previene la Ordenanza general de Aduanas vigente, en la formacion del manifiesto y de las facturas, que conforme al artículo 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y las personas que por ellos remitan efectos;

“El C. Presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada Ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

“1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo núm. 2 de la misma Ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de estos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, etc., etc., sin

ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

“2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

“I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma Ordenanza; de manera, que se ponga: paño, casimir, alfombra, tápalos, cintas, pañuelos, zarazas, etc., etc., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, de algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, etc., así de todo lo demás.

“II. La materia de que sean los efectos, como de algodón, de lino, de lana, de seda, y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, etc., etc.

“III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deban pagar los derechos por peso neto.

“IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

“V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre valor de factura.

“VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

“VII. La clase de la mercancía, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la Ordenanza.

“3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas, serán precisamente del país de donde proceda el buque, según el espíritu de la Ordenanza (art. 25, parte 4ª), á menos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

“4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

“5ª Los Administradores de las Aduanas, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma Ordenanza.

“6ª Cuando en cualquier factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada Ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será además reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.”

“Lo que comunico á V. para su inteligen-



brará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de Tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

Art. 2º Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual; y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

Art. 3º Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrían, al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada Administración de rentas.

Art. 4º Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el artículo 1º, no se causa la contribucion federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los Tribunales creados por el gobierno usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte, simplificando los procedimientos sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á

la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes, he venido en decretar y decreto, á petición de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

“Art. 1º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

“I Que las causas hayan comenzado ántes del 1º de Agosto del presente año;

“II Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;

“III Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

“IV Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

“Art. 2º Las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado; segun creyeren justo y arreglado á derecho.

“Art. 3º Cuando una Sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

“Art. 4º Los reos que hubieren apelado ó suplicado á la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

“Art. 5º Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dar á por terminada la causa, á ménos que haya acusador que se oponga.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

“Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Independencia y Libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—*Martínez de Castro*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.  
*Cordobanes núm. 8.*